

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 24 de Julio de 1941

NÚMERO 8563

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 90 de 5 de Julio de 1941, sobre Prensa.
Ley N° 106 de 8 de Julio de 1941, sobre Minas.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Resolución N° 105 de 19 de Junio de 1941, por la cual se ordena la
tramitación de una solicitud.
Resolución N° 107 de 13 de Junio de 1941, por la cual se aprueba
Resolución.

MINISTERIO DE SALUDIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
Sección del Ferrocarril de Chiriquí
Resolución N° 129 de 27 de Junio de 1941, por el cual se acepta una
renuncia.

Sección de Ingeniería y Construcciones
Resuelto N° 143 de 16 de Julio de 1941, por el cual se accede a una
petición.

Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-eléctricas
Resuelto N° 143 de 16 de Julio de 1941, por el cual se conceden unas
vacaciones.

Contratos

Contrato N° 19 de 7 de Julio de 1941, celebrado con el señor Luis
Martínez.

Vida Oficial en Provincias

Estado de Cuenta de la Imprenta Nacional del mes de Mayo de 1941.

Telegramas remitidos

Avíos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 99 (DE 5 DE JULIO DE 1941) sobre Prensa.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO.

Que el artículo 39 de la Constitución Nacional dispone que "toda persona podrá emitir libremente su pensamiento de palabra o por escrito, sin sujeción o censura previa. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública", y que es necesario establecer el régimen legal a que queda sometida la prensa, para poder determinar la responsabilidad de las personas que por este medio emitan su pensamiento;

Que la prensa no es sólo un medio de manifestar el pensamiento, sino también un medio de difusión de las noticias, y que es necesaria su reglamentación para evitar los peligros de las noticias falsas e incidentes;

DECRETA:

CAPITULO I

Empresas Tipográficas y Periodísticas.

Artículo 1º Todo propietario de imprenta se encuentra obligado a hacer una declaración escrita ante el Alcalde del Distrito respectivo en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el del sitio donde está ubicado. Igualmente deberá darse aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto, y de todos los establecimientos nuevos que funde.

La falta de cumplimiento de lo que este artículo previene, hará incurrir al propietario del establecimiento en una multa de veinticinco balboas que impondrá la autoridad ante quien debió hacerse la declaración.

Artículo 2º Todo impreso de cualquier natu-

raleza que sea, llevará insertos la fecha y el lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento tipográfico en que se hubiere editado, so pena de diez a veinte (B. 10.00 a B. 20.00) balboas de multa que impondrá el Alcalde del Distrito.

De los impresos a que se refiere este artículo quedan excluidos los trabajos tipográficos de carácter social, artístico y epistolar.

Artículo 3º Toda empresa tipográfica o director de publicación periódica, deberá guardar los originales que estuvieren firmados por lo menos durante un año, a efecto de que dentro de este término se pueda probar quién es el autor de una publicación dada.

También se guardarán los originales suscritos con pseudónimos, juntamente con el nombre y apellido del autor, para el mismo efecto.

Si la indicación del nombre de un autor resultare falsa, la responsabilidad correspondiente recaerá sobre el propietario de la empresa o el director del periódico, según sea el caso.

Artículo 4º Ninguna empresa tipográfica ni periodística podrá ser clausurada, a menos que medie orden judicial por motivo de quiebra o por atentado contra la seguridad social o tranquilidad pública.

Artículo 5º Todo dueño, administrador o encargado de establecimiento tipográfico, estará obligado a enviar a la Sección de Prensa del Ministerio de Gobierno y Justicia tres ejemplares y a las bibliotecas oficiales un ejemplar, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su publicación, de todo libro, folleto, revista, periódico y hoja volante; ejemplares que circularán libres de porte por los correos nacionales.

Artículo 6º Todo dueño de periódico debe mantener depositados en el Banco Nacional, a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para garantizar el pago de las multas o indemnizaciones a que sea condenado el mismo o el director o los colaboradores de la respectiva publicación, en virtud de esta Ley o en virtud de las disposiciones relativas a los delitos de calumnia o injuria cometidos por la prensa, la suma que se determina a continuación:

- 1º Si se tratare de una publicación diaria B. 1.000.00;
- 2º Si de una publicación semanal B. 200.00;
- 3º Si de una publicación quincenal B. 100.00;
- 4º Si de una publicación mensual B. 50.00;
- 5º Si de una publicación eventual B. 25.00.

CAPITULO II

De la Prensa Periódica

Artículo 7º Todo periódico puede publicarse libremente sin necesidad de autorización previa; bastará para ello que se haya verificado el depósito de que trata el artículo 6º y la declaración escrita que haga el director ante el Alcalde del Distrito en que se exprese:

1º El título del periódico y el modo de publicación;

2º El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;

3º El nombre, domicilio y nacionalidad del propietario, si se trata de una persona natural; si se tratare de una persona jurídica, el nombre del gerente, director o presidente de la misma o persona que haga sus veces; y.

4º La imprenta en que va a editarse.

Todo cambio en estas condiciones deberá anunciararse a la misma autoridad con un plazo de cinco días de anticipación.

Esta declaración, como la declaración de que trata el artículo 1º debe hacerse por escrito o ir firmada por el declarante. Al interesado se le expedirá constancia de haber llenado los requisitos exigidos.

Copia de estas declaraciones deben ser enviadas por los Alcaldes a la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 8º En caso de infracción de las disposiciones del artículo anterior, el propietario, el director y el impresor serán castigados con una multa de B. 25.00 a B. 100.00 por el Alcalde del Distrito.

No se podrá continuar la publicación del periódico si no se cumple con las formalidades indicadas, bajo pena, si la publicación irregular continúa, de una multa de veinticinco balboas, aplicable solidariamente a las mismas personas por cada número publicado después de haber sido condenados.

Artículo 9º El nombre del director del periódico debe figurar en parte visible de cada ejemplar de la publicación. El Alcalde del Distrito impondrá una multa de cinco a diez balboas al responsable de la omisión por cada número en que se viole esta disposición.

Artículo 10. Cuando algo se publique de modo impersonal con la fórmula de "se dice", "se asegura", "corre el rumor", "hemos sido enterados en fuentes oficiales" u otra semejante, se dos en fuentes oficiales" u otra semejante, se considerará, para los efectos del caso que tal concepto se emite personal y perentoriamente por el autor de la respectiva publicación.

Artículo 11. Será responsable de toda publicación su autor, pero si se trata de artículos que no están respaldados por firma conocida, la responsabilidad recaerá sobre el director del periódico o sobre el dueño o arrendatario de la

imprenta, según que la publicación se haga en hoja periódica o no.

Artículo 12. El director del periódico, está obligado a insertar gratuitamente en el número que siga inmediatamente al día del recibo, si la publicación fuere daria, o en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios, agentes de la autoridad pública o corporaciones o entidades, con motivo de censuras, relaciones falsas o desfiguradas o de ofensas que se les hayan hecho en conceptos injuriosos, siempre que tales rectificaciones o aclaraciones no tengan carácter injurioso para el periodista o para terceros y que no ocupen un espacio mayor que el del artículo suelto que las motiva. Si la extensión del escrito en que se rectifica fuere mayor a la que aquí se prevee, el rectificador estará obligado a pagar por el excedente de la inserción del escrito al precio establecido por el periódico para los remitidos.

La inserción en el número inmediato sólo será obligatoria en la parte que debe publicarse gratuitamente. El resto podrá insertarse de una vez o en números subsiguientes seguidos.

Esta inserción deberá publicarse en el mismo lugar y tipo del escrito que la ha motivado y sin intercalación alguna.

Artículo 13. El director de periódico que no cumpla con la obligación que le impone la disposición anterior incurrirá en una pena de cinco balboas (B. 5.00) que le será impuesta por el Alcalde del Distrito respectivo por cada día que transcurra desde el día en que debió hacerse la inserción, o de arresto equivalente, sin perjuicio de otras penas y de los daños y perjuicios a que este artículo pueda dar lugar.

Artículo 14. Si el director juzga que la contestación es agresiva, y el remitente no conviene en reformarla, publicará solamente la noticia de haberla recibido y podrá bajo su responsabilidad, suspender la inserción, dando aviso inmediato al Alcalde del Distrito, quien decidirá.

Artículo 15. Las disposiciones anteriores, se aplicarán a las réplicas, cuando el periodista haya acompañado la respuesta de nuevos comentarios.

Artículo 16. No habrá ideas punibles, sean religiosas, filosóficas, políticas, científicas o de cualquiera otra índole y que consiguiente, no se podrá perseguir propaganda alguna de ideas expuestas sobre estos temas, siempre que por medio de esas propagandas no se incite a la subversión del orden constitucional o se ofenda a la moral cristiana.

Sin embargo, queda prohibido a los extranjeros intervenir por la prensa, o en cualquier otra forma de carácter público en los debates de la política interna del país.

Artículo 17. Los empresarios de periódicos proveerán a sus empleados o redactores de tarjetas de identificación, y la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos reconocerá, al dorso de éstas, si el interesado reúne las condiciones de idoneidad, la personalidad de los mismos y exhortarán a las empresas oficiales, comerciales, culturales y artísticas, así como a los particulares para que les dispensen las garantías y

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2247 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

facilidades necesarias al ejercicio de su Ministerio.

CAPITULO III

De la Prensa Extranjera y de las Publicaciones hechas en Idiomas Extranjeros.

Artículo 18. La circulación de los periódicos u otras publicaciones hechas en el extranjero, pueden ser prohibidas por medio de un Decreto Ejecutivo.

La circulación de un número puede ser prohibida por decisión tomada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La venta y distribución hecha a pesar de la prohibición que en este artículo se establece, con conocimiento de ella, hará incorrirl al infractor en una multa de cincuenta a doscientos balboas.

Artículo 19. Las publicaciones que se hagan en la República de Panamá en lengua castellana y en otro idioma u otros idiomas extranjeros, deben contener un material de lectura en castellano de no menor extensión al cuarenta por ciento del material de lectura total que presenta la respectiva publicación.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cincuenta a cien balboas que será aplicada por la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Toda información oficial que deba darse a la publicidad, será comunicada necesariamente por intermedio de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La violación de la obligación que este artículo estipula por parte de cualquier funcionario público, será considerada como un incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ocupe.

Artículo 21. Cuando un periódico publique una noticia dándole carácter oficial sin indicar la fuente de la cual dicha noticia ha sido tomada y se establezca que ésta es falsa, el responsable de tal publicación será sancionado con una pena de veinte a doscientos balboas (B. 20.00 a B. 200.00) según la gravedad del caso, la cual será impuesta por el Jefe de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 22. En la misma sanción prevista en el artículo anterior incurrirá la persona que desde el territorio de la República hubiere he-

cho publicar o dado orden para su inserción en periódicos extranjeros las noticias a que él se refiere y la persona que haya hecho reproducir dichas noticias en la prensa nacional.

Artículo 23. Los comunicados de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia deberán darse por escrito, llevar el sello de la oficina e ir firmados por el Jefe de la Sección o del funcionario que haga sus veces, para que puedan considerarse como comunicados oficiales.

Artículo 24. Los comunicados oficiales, en caso de ser publicados, deben insertarse íntegramente y sin intercalaciones; los comentarios que sobre él se hagan, deben distinguirse claramente de su texto de tal manera que no aparezcan formando un solo cuerpo.

A los infractores de esta disposición se les sancionará con multa de veinte a cincuenta balboas según la gravedad de la falta, la cual será impuesta por el Jefe de la Sección de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

CAPITULO IV
Disposiciones Finales.

Artículo 25. La persona que por medio de la prensa calumnia o injurie al Presidente de la República será sancionado, de acuerdo con las disposiciones comunes sobre esta materia, con una pena equivalente al doble de la pena prevista por esas disposiciones para los casos en que la calumnia y la injuria se reputen públicas.

Artículo 26. La prescripción de las acciones para hacer efectivas las sanciones previstas en esta Ley, será de un año, a partir del día en que se cometió la infracción.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga el Capítulo 2º de la Ley 59 de 1926, el Título 9º del Libro 3º del Código Administrativo, el Artículo 1º de la Ley 16 de 1932, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 5 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 100

(DE 8 DE JULIO DE 1941)

sobre Minas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 145 de la Constitución establece que le pertenecen a la República de Panamá, las salinas, las minas de todas clases y las

guacas indígenas, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada; pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas particulares, naturales o jurídicas;

Que el artículo 147 estatuye que los propietarios de minas, conforme a la legislación anterior, conservarán durante veinte años el dominio útil de las minas en los mismos términos indicados en las Leyes bajo las cuales se operó la adquisición, y vencidos dichos veinte años los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las Leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146,

DECRETA:

Artículo 1º Se reforma el Código de Minas aprobado por la Ley 2º de 1916 de la manera que indican los siguientes artículos:

Artículo 2º Los artículos 1º y 2º quedarán refundidos en uno, así:

“Le pertenecen a la República de Panamá, las salinas y las minas de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada; pero podrán concederse derechos para su explotación a las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con esta Ley. En idénticas condiciones quedan las guacas indígenas y los yacimientos o depósitos de petróleo, de carbón, de sal común y de carburos de hidrógeno.

“Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos baldíos de la Nación, también le pertenecerán a ésta y podrán ser explotadas mediante contrato”.

Artículo 3º El artículo 3º quedará así:

“Las piedras preciosas y metales que se encuentren aislados en estado natural, en la superficie del suelo, en terreno abierto, pertenecen al primer ocupante; pero la Nación tendrá derecho al veinte y cinco por ciento de su valor líquido, en concepto de regalía. La ocultación de los hallazgos será sancionada con multas equivalentes al cincuenta por ciento del valor de las piedras y metales ocultados. El denunciante tendrá derecho a la mitad del total de la multa, en cada caso”.

Artículo 4º El artículo 4º quedará así:

“Las piedras de construcción, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas y demás sustancias análogas pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren; pero su explotación estará sujeta a los impuestos fiscales que se establezcan”.

“Si se encontraren en terrenos de la Nación, de las Provincias o de los Municipios, serán de explotación común para los particulares, sin perjuicio de los derechos de la Nación, de las Provincias o de los Municipios para concederlos en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente, o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto”.

Artículo 5º El artículo 5º quedará así:

“Es libre el aprovechamiento de las arenas auríferas y las estaníferas y cualquier otra sustancia mineral de los ríos y placeres, ya sea que se encuentren en terrenos públicos o de propiedad particular, mediante permisos que otorgarán

los Alcaldes Municipales.

“Cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras sujetas a las condiciones e impuestos comunes a todas las minas”.

Artículo 6º El artículo 6º quedará así:

“Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenezcan, y por causa del abandono revertirán a la Nación. La misma regla se les aplicará a los escoriales y relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño.

“En ambos casos la Nación podrá contratar la explotación de las minas abandonadas, con todas sus accesiones y dependencias, previa declaratoria, por medio de resolución ejecutiva, del abandono de las minas y accesorios”.

Artículo 7º El artículo 13 quedará así:

“Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aunque éste y la concesión minera le pertenezcan a un mismo dueño; y la posesión y goce del dominio útil de las minas es transferible como en los demás fundos.

“Cuando se otorguen concesiones para las explotaciones mineras en terrenos cuyo suelo sea de propiedad privada, el propietario del suelo tendrá derecho al 2 1/2% de las utilidades líquidas de la explotación, salvo arreglo entre las partes”.

Artículo 8º El artículo 14 quedará así:

“Tanto el comprador como el vendedor del dominio útil de una mina están obligados a dar participación del acto al Ministerio de Agricultura y Comercio, y al recaudador del impuesto sobre minas. La infracción de este precepto será sancionada con multa de veinte y cinco a cien balboas”.

Artículo 9º El artículo 17 quedará así:

“Las concesiones para las explotaciones mineras caducarán si se dejare de pagar por dos años consecutivos la patente anual a que se refiere el Capítulo IV, Título X del Código Fiscal”.

Artículo 10. El artículo 18 quedará así:

“Las concesiones para las explotaciones mineras se considerarán como bienes inmuebles y pueden ser expropiadas por la Nación de acuerdo con la Constitución y las Leyes”.

Artículo 11. El artículo 44 quedará así:

“Las referidas diligencias servirán para solicitar la explotación provisional de la mina, hasta que se constituya, a petición del registrador o de parte interesada, la concesión definitiva por la mensura de la pertenencia que se hiciere por orden del Ministerio de Agricultura y Comercio. La concesión definitiva deberá constituirse dentro de un año a más tardar, contado desde la fecha del registro”.

Artículo 12. El artículo 63 quedará así:

“La copia la presentará el interesado al Ministerio de Agricultura y Comercio dentro de los treinta días siguientes, donde se concederá la explotación por medio de resolución ejecutiva que deberá inscribirse en el Registro Público”.

Artículo 13. El artículo 68 quedará así:

"El concesionario de mina es dueño, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella, en la proporción que establezca el acto de concesión o explotación".

Artículo 14. El artículo 78 quedará así:

"Es prohibido a los administradores o concesionarios de minas para su explotación, bajo la multa de cien a doscientos balboas, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal, caso de accidente, permitir que se trabaje en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire, sin tomar las debidas precauciones.

"Se les prohíbe igualmente bajo multa de veinte y cinco a cien balboas, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad".

Artículo 15. El artículo 102 quedará así:

"Las concesiones mineras pueden enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte, de la misma manera que los bienes raíces".

Artículo 16. El artículo 103 quedará así:

"La concesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la concesión minera registrada queda sujeta a las prescripciones que rigen la propiedad inscrita".

Artículo 17. El artículo 104 quedará así:

"Para la transmisión de las concesiones mineras demarcadas y constitución de derechos reales en ellas, es indispensable la inscripción en el Registro Público".

Artículo 18. El Artículo 107 quedará así:

"No correrá prescripción alguna minera en contra del Estado. Entre particulares el tiempo de posesión necesario para la prescripción de las concesiones mineras, será solamente de cinco años, en la prescripción ordinaria, y de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes".

Artículo 19. El artículo 120 quedará así:

"La concesión minera caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija este Código, caso en el cual la concesión minera se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Estado la cantidad adeudada, que será la menor postura aceptable, y el resto, con deducción de las costas, se entregarán al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su concesión pagando los gastos efectuados y una cantidad triple del valor de la patente adeudada.

"Si no se presentaren postores, al cabo de un año quedará franco el terreno y denunciable por cualquier interesado, salvo que éste prefiera adquirir la concesión, pagando todos los impuestos adeudados hasta la fecha de la solicitud, y los gastos en que se hubiere incurrido".

Artículo 20. Los artículos 168 y 189 quedarán así:

"Las minas tituladas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1941, pagarán el

impuesto que establece el Código Fiscal durante veinte años, con sujeción al Catastro que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Comercio y al reglamento especial que expedirá el Poder Ejecutivo. Despues quedarán sujetos a la nueva reglamentación que se expida.

"En los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con personas naturales o jurídicas en lo sucesivo, sobre exploración y explotación de minas en general y de guacás indígenas, determinará la participación que le corresponderá a la Nación, de acuerdo con las bases que en cada convenio se fijen.

"El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar esas concesiones mineras, procurando que el Estado perciba siempre la mayor utilidad que sea dable obtener, sin que por ese motivo se haga prohibitivo el laboreo de las minas de todas clases".

Artículo 21. Quedan derogados los artículos 263 y 264 del Código Fiscal, la Ley 65 de 1934 y el artículo 134 del Código de Minas.

Artículo 22. En todos los artículos del Código de Minas que no sean especialmente reformados por esta Ley, donde quiera que se hable de propietario, se entenderá simplemente concesionario, contratista o explotador, en obedecimiento al principio constitucional de que la República de Panamá es dueña de las salinas y las minas de todas clases, en las cuales solo podrán concederse derechos de explotación.

Igualmente donde dice Secretaría o Secretario de Fomento se entenderá que dice Ministerio o Ministro de Agricultura y Comercio.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. ABOSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz...

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 8 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

(Fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SOBRE TIERRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 105

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Victor Modesto Herazo, varón, mayor, panameño, vecino del Distrito de Natá, agricultor, cedulado N° 7-166, solicitó el 27 de Julio de 1940, título de plena propiedad sobre un terreno

denominado "San Isidro de Churube", de una capacidad de 85 Hts. con 5.750, ubicado en el mismo distrito y que viene poseyendo, desde hace tiempo, inscrito en el Catastro de la Renta Agraria.

Con fecha 11 de Septiembre del mismo año, el Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Coclé, sin haber adelantado ninguna diligencia, se elevó al Secretario de Hacienda y Tesoro, exponiendo que una parte del terreno solicitado por Herazo quedaba incluida dentro de la Zona declarada inadjudicable por el Decreto Ejecutivo N° 90 de 27 de Julio de 1940, y consultando que si, siendo así, el peticionario tendría derecho a que se le hiciera la adjudicación.

La consulta fue pasada al Administrador General de Tierras y Bosques y allí resueltal en el sentido de que "las solicitudes que en la actualidad tramitaban para adquirir la propiedad de terrenos que forman parte del globo declarado inadjudicable por el Poder Ejecutivo, deben paralizarse hasta tanto el Gobierno resuelva lo conveniente".

Se mantuvo, pues, suspendida la solicitud en cuestión esperando una "resolución conveniente". Mas el interesado, probando que había cumplido las formalidades legales y alegando inalienables derechos posesorios, insistía en que se le diera curso legal a la solicitud o se le inderanizara.

Este Despacho solicitó el expediente a la Gobernación de Coclé y, hecho un estudio de él y de las diligencias creadas con motivo de la consulta, concluyó que lo mas acertado era la práctica de una inspección ocular para determinar si la zona inadjudicable resultaba afectada o no, ya que tal cosa no había sido comprobada, tratándose, por tanto, de meras sospechas.

Se comisionó al Gobernador-Administrador de Tierras de Coclé para la práctica de tal diligencia y se le enviaron los linderos precisos del globo inadjudicable y otros datos necesarios. El día 4 de Junio corriente, se trasladó al distrito de Natá, en compañía del Oficial de Tierras. Hizo un recorrido del terreno y fue levantada el acta de rigor, constatándose que las hectáreas solicitadas no se encuentran dentro del área declarada inadjudicable por el Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

De conformidad con el acta levantada en la inspección precitada, puede continuarse tramitando la solicitud hecha por el señor Victor Modesto Herazo sobre el globo de terreno descrito, advirtiendo que las declaraciones de los testigos deben ser tomadas nuevamente ante un Juez y no ante el Alcalde de Natá; que el peticionario debe pagar la Renta Agraria referente a 1940 y 1941 los únicos años que adeuda, y que la resolución del Gobernador debe subir en consulta a este Despacho para su consideración.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2^a de Hacienda,
RONOLFO L. CASTRELLON

F1 Oficial Secretario.

Rodolfo T. Quintana C.

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 107.—Panamá, Junio 13 de 1941.

Examina este Despacho la Resolución número 25 de 19 de febrero último, dictada por el Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Herrera, por la cual adjudica a título gratuito el terreno denominado "Los Bajos", ubicado en el distrito de Oci, de una extensión superficia-ria de cuatrocientos veintiseis hectáreas, ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (426, 8445) a los señores Pablo Muñoz, cédula 29-1785 y a sus menores hijos, Venancio, Máximo y Felicio Muñoz Cortes. Vicente Rodriguez, cedulado 29-945 y sus menores hijos Concepción, Luisa, Francisca Rodriguez Espinosa. Concepción Rodriguez con cédula 29-960 y su hijo Gil Rodriguez Ramos. Santiago Arjona, cédula 29-1140 y su menor hijo Vidal Arjona Rodriguez. Santos Mendoza, cédula 29-796 y sus menores hijos Matilde y Laura Mendoza Córdova. Julio Rodriguez, cédula 29-425 y sus menores hijos Carlos, Mélida Rodriguez Rosario. Félix Hernández, cédula 29-1399 y su menor hijo Reyes Hernández Espinosa. Juana Rodriguez, en nombre y representación de su hijo Lorenzo Córdova de 15 años. Cecilia Fuentes, en nombre y representación de su menor hijo Nicacio Fuentes. Eustolio Córdova con cédula 29-1086 en su propio nombre y en el de sus hijos menores Petra y Saturnino Córdova Rodriguez. Santos Higuera, casado, con cédula 291923 y sus menores hijos Jerónima y María Marcos Higuera Rodriguez. Santos Rodriguez, cédula 29-1202 y su hijo Justa y Arcadio Rodriguez Hernández de 4 y 1 año, respectivamente. María Isabel Rodriguez, en nombre y representación de su hijo Cruz Rodriguez de 16 años. Joaquín Sánchez, cédula 29-1239. Daniel Sánchez cedulado 29-1975 y sus hijos Eloy y Elena Sanchez Córdova de 3 y 1 año, respectivamente. Irene Sánchez en nombre y representación de su menor hijo José María Sánchez. Domingo Rodriguez con cédula 29-383 y sus menores hijos Serafina y Elena Rodriguez Espinosa. Juan Pablo Rodriguez, cédula 29-745 y sus menores hijos Manuel y Joaquin Rodriguez Espinosa. Alejandro Arjona cédula 29-488 y su hijo Marcos Arjona Martinez de 15 años. Santana Rodriguez, cédula 29-1191 y sus menores hijos Francisca y Paulino Rodriguez Rodriguez. Carmen Hernández, con cédula 29-767 y sus menores hijos Julián y Pedro Hernandez. Juan Magdaleno Rodriguez cedulado 29-1983. Ramón Sanchez, cédula 29-916 y sus menores hijos Bernardo y Román Sanchez González. Sixto Sanchez con cédula 29-1240 y sus menores hijos Agapita y María Sanchez Rodriguez. Salvador Rodriguez, cédula 29-290 y su hija menor Zoila Rodriguez Muñoz. Santiago y Angel Ramos. Domingo Murillo; Dionisio y Lino Córdova con cédulas 29-1903, 29-1895, 29-758, 29-762, 29-174, respectivamente, todos agricultores, naturales y vecinos del distrito de Oci. Este terreno se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales, Rosario Gonzalez, José M^a Sánchez y José de la Cruz Gonzalez; Sur, Cordillera de la

Pelota de Sebo; Este, terrenos nacionales; y Oeste, Río Señales y terrenos nacionales. El terreno se les reparte en la siguiente proporción:

Para Pablo Muñoz, jefe de familia	10 Hts.
Para Venancio Muñoz Cortés, menor	5 Hts.
Para Máximo Muñoz Cortés, menor	5 Hts.
Para Felicio Muñoz Cortés, menor	5 Hts.
Para Concepción Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Gil Rodríguez Ramos, menor	5 Hts.
Para Vicente Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Concepción Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Luisa Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Francisca Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Santiago Arjona, jefe de familia	10 Hts.
Para Vidal Arjona Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Santos Mendoza, jefe de familia	10 Hts.
Para Matilde Mendoza Córdova, menor	5 Hts.
Para Laura Mendoza Córdova, menor	5 Hts.
Para Julio Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Carlos Rodríguez Rosario, menor	5 Hts.
Para Mélida Rodríguez Rosario, menor	5 Hts.
Para Félix Hernández, jefe de familia	10 Hts.
Para Reyes Hernández Espinosa, menor	5 Hts.
Para Lorenzo Córdova, menor	5 Hts.
Para Nicanor Fuentes, menor	5 Hts.
Para Eustolio Córdova, jefe de familia	10 Hts.
Para Petra Córdova Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Saturnino Córdova Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Santos Higuera, jefe de familia	10 Hts.
Para Joaquín Higuera Rodríguez, menor	5 Hts.
Para María Marcos Higuera Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Cruz Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Joaquín Sánchez, jefe de familia	10 Hts.
Para Daniel Sánchez, jefe de familia	10 Hts.
Para Eloy Sánchez Córdova, menor	5 Hts.
Para Elena Sánchez Córdova, menor	5 Hts.
Para José M. Sánchez Córdova, menor	5 Hts.
Para Domingo Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Serafina Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Elena Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Juan Pablo Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Manuel Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Joaquín Rodríguez Espinosa, menor	5 Hts.
Para Alejandro Arjona, jefe de familia	10 Hts.
Para Marcos Arjona Martínez, menor	5 Hts.
Para Santana Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Francisca Rodríguez Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Paulino Rodríguez Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Carmen Hernández, jefe de familia	10 Hts.
Para Julián Hernández Sánchez, menor	5 Hts.
Para Pedro Hernández Sánchez, menor	5 Hts.
Para Juan Magdaleno Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Ramón Sánchez, jefe de familia	10 Hts.
Para Bernardo Sánchez González, menor	5 Hts.
Para Román Sánchez González, menor	5 Hts.
Para Sixto Sánchez, jefe de familia	10 Hts.
Para Agapita Sánchez Rodríguez, menor	5 Hts.
Para María Sánchez Rodríguez, menor	5 Hts.
Para Salvador Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Zoila Rodríguez Muñoz, menor	5 Hts.
Para Santiago Ramos, mayor	5 Hts.
Para Angel Ramos, mayor	5 Hts.
Para Domingo Murillo, mayor	5 Hts.
Para Dionisio Córdova, mayor	5 Hts.
Para Lino Córdova, mayor	5 Hts.
Para Santos Rodríguez, jefe de familia	10 Hts.
Para Justa Rodríguez Hernández, menor	5 Hts.
Para Arcadio Rodríguez Hernández, menor	1 hta 8445 m.c.
	Total 426 Hts. 8445 m.c.

Como en esta solicitud se han llenado todos los requisitos de rigor, este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios mencionados y en la proporción indicada sobre el globo de terreno descrito en la primera parte de esta resolución, con las condiciones y reservas siguientes:

- a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales;
- b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;
- c) Que el terreno no podrá ser enajenado, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;
- d) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libres tres metros de distancia, por lo menos en la parte colindante con el Río Señales; y
- e) Que las hectáreas adjudicadas a los menores citados, deben conservarse para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo serán administradas, cultivadas y cercadas por los jefes de familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, déjese copia y publique.

El Jefe de la Sección 2º de Hacienda,
RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quiñero C.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 129

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección del Ferrocarril de Chiriquí.—Resuelto número 129.—Panamá, 27 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Sección del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, recomienda a este Ministerio que se acepta la renuncia presentada por el señor Rafael de Sarabia del cargo de Colector de 1^a Categoría.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y expresar las gracias al dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

ACCEDESE A UNA PETICIÓN

RESUELTO NUMERO 143

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Construcciones.—Resuelto número 143.—Panamá, 16 de julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que con memorial que antecede fechado el 15 de los corrientes, solicita el señor José del Río Cumbreiras, español, que este Ministerio declare cancelado el contrato que celebró con el Gobierno Nacional ante el Cónsul de Panamá en Cuba, convenio que está fechado el 19 de Junio del año en curso;

Que para sustentar su pedimento Cumbreiras alude al cargo de que no se estima capacitado para desempeñar el cargo para el cual fué designado, y por otra parte, porque su estado de salud no es del todo satisfactorio;

Que el Poder Ejecutivo mira con toda amplitud los asuntos en que media la salud tanto de nacionales como extranjeros,

RESUELVE:

Acceder a lo pedido, pero con la circunstancia de que Cumbreiras debe regresar a su país de origen, ó en todo caso ponerse a tono con las leyes de inmigración de nuestra República.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-Electrificadas.—Resuelto número 145.—Panamá, 16 de julio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que el señor William Bigham, Electro-Mecánico al servicio de la Planta Eléctrica de Pesé, Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-Electrificadas, de este Ministerio, solicita que se le conceda un mes de vacaciones:

Que el Jefe de la Sección en referencia ha dado su opinión favorable al respecto y dicha solicitud encuadra dentro de las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo, al expresado señor William Bigham, Electro-Mecánico a partir de la fecha que previamente determine el respectivo Jefe superior inmediato.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno y el señor Louis Martínez, por

tador de la cédula de identidad personal N° 47-15671, en nombre y representación de la Grebmar, S. A., quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con el resultado de la Licitación Pública verificada el 4 de Junio de este año:

Primero: El Contratista se compromete a construir varios edificios los cuales serán utilizados para Escuela, Oficinas Públicas, Cuartel de Policía y Cárcel, en David, Provincia de Chiriquí, en los lugares que al efecto determine el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Segundo: Las obras de que trata la cláusula anterior, deberá construirlas el Contratista en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos que rigieron para la Licitación Pública correspondiente, así como también en conformidad con las propuestas presentadas por él al efecto, todo lo cual forma parte integrante de este Contrato, y, en consecuencia, es de forzoso e ineludible cumplimiento para las partes contratantes.

Tercero: Es de cargo del Contratista el suministro de equipo, materiales, obra de mano y cualquier otro elemento necesario para la terminación satisfactoria de las obras a que este contrato se refiere, siendo entendido que los materiales los adquirirá del mejor postor. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de abrir a licitación el suministro de materiales cuando así lo crea conveniente.

Parágrafo. Los precios, planillas, entrada y salida de materiales en las obras de que se trata, estarán bajo el control de la Contraloría General de la República, y la inspección de los trabajos, y el uso correcto de los materiales, a cargo del expresado Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Cuarto. El Gobierno pagará al Contratista el costo total de las obras, que comprende todos los gastos que en relación con este contrato tenga que hacer el Contratista para dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato, tales como materiales, obra de mano, equipo, dirección, transporte, impuestos o contribuciones, seguros, fianzas y garantías y cualesquiera otros que se causen, más la utilidad del 8% (ocho por ciento), tal como lo establece la Resolución Ejecutiva número 16 de 13 de Junio del corriente año, suma que el Gobierno pagará al Contratista en un todo de acuerdo con lo estipulado en el punto octavo, Sección Segunda, de las Especificaciones.

Quinto. El Contratista será responsable por los daños que se ocasionen en propiedades o vidas, debido a la ejecución de la obra dicha, ya que el Gobierno no asume responsabilidad de ninguna clase al respecto. En tal virtud, las partes se atienden a lo estipulado en el punto 7º, Sección Primera, de las Especificaciones.

Sexto. El Contratista proveerá aseguro adecuado a todos los obreros y empleados en la construcción, en la forma que lo determinan las leyes de la República, lo cual deberá probar al funcionario que el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas designe para supervisar la o-

bra, tal como lo establece el punto 5º, Sección Primera de las Especificaciones.

Séptimo. Queda entendido y expresamente convenido que el Contratista será responsable por cualquier accidente que se registre con motivo de la construcción en referencia y que ejercerá cuidados especiales para prevenirlos. Así mismo se obliga a dar cumplimiento a las leyes por las cuales se dictan medidas de protección al obrero panameño, jornada máxima y demás disposiciones legales al respecto.

Octavo. Igualmente queda obligado el Contratista a familiarizarse con los puntos de las especificaciones y las cláusulas de este contrato, a fin de dar exacto cumplimiento a todos los términos que lo afectan y exigirá lo mismo, particularmente en lo referente a sueldos y pruebas a los subcontratistas, quienes serán considerados como simples empleados del Contratista.

Noveno. El Contratista se obliga a comenzar las obras a que este contrato se refiere, sesenta (60) días después de haberlo firmado y a entregarlas completamente terminadas dentro de los cuatrocientos (400) días ofrecidos en su propuesta, los cuales comenzarán a contarse desde la fecha de aprobación de este convenio por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Décimo. Si el Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones que asume, este contrato podrá ser cancelado administrativamente, o quedará sujeto a las penas que se indican en el respectivo pliego de cargos.

Para constancia se firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.
El Contratista, por Grebmar, S. A.,
L. Martínez.

Aprobado:

A. G. ARANGO,
Contralor General.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 7 de Julio de 1941.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACTA

de la visita practicada por el Personero Municipal de este Distrito a la Oficina del Juzgado Municipal de Pese.

En la ciudad de Pese, siendo las nueve de la mañana del día primero del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno, se presentó al Despacho del Juzgado Municipal, el señor Personero Municipal, acompañado de su Secretario con el objeto de practicar la visita reglamentaria, en conformidad con el artículo 38, numeral 2

de la Ley 15 de veinte de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno. Luego el señor Juez puso en conocimiento del señor Personero Municipal los asuntos que cursan en el Despacho, los cuales consisten en los siguientes:

NEGOCIOS CRIMINALES—

Diligencias sumarias contra Polonia Higuera, por el delito de lesiones para dictar auto de proceder y según demás tramitación hasta fallar.

NEGOCIOS CIVILES:

Expediente enviado del Circuito 1º, conteniendo la demanda de deslinde y amojonamiento del terreno "La Gallinaza" propuesta por Asunción Aparicio contra Tereso Batista a efecto se practicará una inspección, la cual ha sido fijada para el 2 de Julio del presente año.

No habiendo mas nada de que tratar se dió por terminada la presente visita, firmada para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Personero Municipal,

SEGUNDO SALAMIN.

El Juez Municipal,

Pacifico Velarde.

El Secretario del Juzgado,
José María Dutary A.
El Secretario del Personero,
Albino Dutary A.

ACUERDO NUMERO 11 DE 1941

(DE 14 DE JUNIO)
por el cual se reglamenta la cobranza de un impuesto.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA,

ACUERDA:

Artículo 1º Todo establecimiento, casa o empresa que funcione fuera de las poblaciones, y tengan como vía de negocios salón o salones de baile, deporte de cualquier índole u otras diversiones públicas, pagará por su funcionamiento mensualmente, B. 7.50.

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará a regir un mes después de su sanción.

Dado en el salón de actos del Consejo Municipal de Capira, el día catorce del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Estado de Cuenta de la Imprenta Nacional
del Mes de Mayo de 1941.

	DEBE:	HABER:
Gastos de Materiales	B. 1.062.21	
Planilla General	2.220.00	
Planillas Adicionales:		
Primer Quincena	549.14	
Segunda Quincena	558.66	
Oficina	477.79	
Luz y Gas	124.70	
Gastos Menudos	105.92	
Valor de los Trabajos Entregados		B. 5.578.84
	B. 5.098.42	B. 5.578.84
UTILIDAD NETA	B. 480.42	
	B. 5.578.84	B. 5.578.84

(Fdo.) RICARDO JAEN JR.,
Contable de la Imprenta Nacional.

(Fdo.) FRANCISCO CORNEJO,
El Director de la Imprenta Nacional.

(Fdo.) FEDERICO LEVY,
El Subjefe de la Imprenta Nacional.

El Presidente,

MIGUEL QUINTERO S.

El Secretario,

Edilma Saburi.

Recibido hoy, 18 de junio de 1941; lo llevo al despacho del señor Alcalde.—(fdo.) I. Martínez.

Alcaldía Municipal del Distrito de Capira, junio veintitrés de mil novecientos cuarenta y uno.

Públíquese y ejecútese.
El Alcalde,

N. SULIA.

El Secretario,

I. Martinez.

Fijado hoy, 23 de junio de 1941, en la tabla de avisos de la Alcaldía.—(fdo.) I. Martínez.—Srio.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Armuelles, para Celerina Ríos.
 De Tolé, para Guardia Contabilidad Educación.
 De David, para Rosario Rodríguez.
 De Colón, para Miss Silvia Reid.
 De El Cristo, para Manuel Sucre.
 De Bocadelmente, para Juan Valderrama.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se pone en conocimiento del público que por escritura número 1432 de 21 de julio actual hemos comprado a "Eisenmann y Eleta Co. Inc." los almacenes de las ciudades de Panamá y Colón, denominados "Bazar Americano" (American Bazaar) y hemos asumido el activo y pasivo de dichos establecimientos.

EISENMAN, S. A.
 Andrey E. de Kline,
 Secretaria.

— AVISO —

Para los efectos del Código de Comercio anunciamos que hemos comprado al señor Alfredo Vásquez la "Joyería Panamá", situada en Calle "C", número 27.

Panamá, Julio 22 de 1941.
 "González, y González, Cia. Ltda".

— AVISO —

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he comprado el establecimiento comercial de cantina y restaurante denominado "El Campesino" que funciona en los bajos de la casa número 2 de la Calle Ramón Valdés de esta ciudad.

Panamá, Julio 21 de 1941.
 Roberto Ruiz.

F vs.—S

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.

Notario Público del Circuito, primer suplente, con cédula número 11-71.

CERTIFICA:
 Que por escritura pública número 383, de esta

misma fecha y Notaria, los señores Elisa Torres y Ho Pack Hay, constituyeron sociedad colectiva de comercio con el nombre de "Elisa Torres y Cia., Ltda.", cuyo capital social es la suma de diez mil quinientos balboas (B. 10.500.00), aportados en mercaderías en la siguiente forma: Elisa Torres, ocho mil quinientos (B. 8.500.00) y Ho Pack Hay, dos mil balboas (B. 2.000.00).

Que el domicilio será la ciudad de Colón, y su término de duración será de seis (6) años, a partir de la fecha del documento de la sociedad.

Que la administración, uso de la firma social y representación legal le corresponderá al socio Elisa Torres.

Dado en la ciudad de Colón, a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

T. VILLAVERDE P.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Gerardo Garrido Sánchez y José Pérez González han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual se denomina "Garrido y Pérez, Compañía Limitada", tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá, y tendrá un término de duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital de la sociedad es la suma de B. 4.000.00, que han sido aportados por los dos socios por iguales partes.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de los dos socios, conjunta o separadamente.

Que la sociedad ha adquirido el establecimiento denominado "Salón Lindy", por compra efectuada al señor Gerardo Garrido Sánchez.

Para constancia se extiende este certificado, haciéndose constar que lo anterior es un extracto de la Escritura N° 1421 de esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el 19 de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.

ROGELIO AVILA PINZON.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819.

CERTIFICA:

Que los señores Antonio Alonso Amado Burgos, Armando Villegas Echeverri y Julio Florencio Barba Gutiérrez, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada que girará bajo la razón social de "Amado, Barba y Villegas, Compañía Limitada". El domicilio principal de la sociedad será en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares de la República y el capital social es la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) aportado por los socios por partes iguales.—El término de duración de la sociedad será de tres (3) años a partir de la fecha de la escritura de constitución.

ción, prorrogables por acuerdo entre los socios, y se dedicará a realizar toda clase de ventas, a la representación de casas nacionales y extranjeras, y cualquier otro negocio lícito. La administración de los negocios la tendrá el socio Antonio Alonso Amado Burgos; la representación legal, Armando Villegas Echeverri y el derecho al uso de la firma social, Julio Florencio Barbera Gutiérrez.—Los inventarios y balances se harán cada año, y las ganancias se repartirán por partes iguales; la sociedad se disolverá por acuerdo entre los socios y por mandato de disposiciones legales. En caso de disolución, los socios serán los liquidadores de esta sociedad, y la sociedad hará sus publicaciones en la prensa local.—Así consta de la escritura pública número novecientos treinta y siete (937) de diez y siete (17) de Julio de este año.

Panamá, Julio 18 de 1941.

Rogelio Avila P.
Notario Público Segundo.

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores Gregorio Papa Angelkos y Manuel Ballanis, griegos, comerciantes y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio, que en esta plaza giraba bajo la razón social de "Ballanis y Angelkos, Sociedad Colectiva Limitada", asumiendo el señor Manuel Ballanis, tanto el activo como el pasivo de la sociedad.—Esta disolución se llevó a cabo mediante venta que el socio Gregorio Papa Angelkos le hizo a Manuel Ballanis, de todos sus derechos y acciones en la sociedad mencionada. Así consta de la escritura pública número novecientos cuarenta y uno (941) de diez y ocho (18) de julio de este año.

Panamá, Julio 18 de 1941.
ROGELIO AVILA P.
Notario Público Segundo.

S vs.—3

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha, hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de JULIO del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de TREINTA CENTESIMOS DE BALBOA (B 0.30) por ración diaria de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el DESPACHO DEL SR. GOBERNADOR.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la AGENCIA DEL BANCO NACIONAL de esta ciudad, la suma de CINCUENTA BALBOAS (B 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta GOBERNACIÓN se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones

estipuladas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, Junio 21 de 1941.

EMILIANO AROSEMENA,
Gobernador.

A V I S O

El Suscrito Alcalde del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de la Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo melado y sin marca a fuego visible que andaba en soltura y vagando por el Barrio Obrero —Pasadena— sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente EDICTO en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días y se le envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación y los fines legales consiguientes. Si vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar o hacer valer sus derechos sobre dicho animal, éste será avalado por peritos y vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Junio 3 de 1941.

El Alcalde

N. A. BARLETA.

Tte. Carl. N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada a fuego con los siguientes ferretes: (X) en la paleta izquierda, (N) en la pulpa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los alrededores de esta población sin conocérsele dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

Agosto 22

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Emplaza a Juana Pascacio, mujer, mayor de edad, natural y vecina de Las Palmas, con residencia en el lugar de Alto de Las Huacas, y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a estar en derecho en la causa criminal que se le sigue en este Tribunal por el delito de hurto de ganado mayor, a fin de que sea notificada debidamente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra con fecha veintiuno de enero del presente año, y provea los medios de su defensa, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra, se le nombrará defensor de ausente y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se recuerda a las autoridades de la República, tanto del orden político como judicial y a todos los habitantes del país en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y aprehender a la procesada, bajo la pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clavel.

5 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Florentino Martínez, residente en la cabecera del Distrito se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro de talla mediana como de siete años de edad marcado en la pierna derecha así: P

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño. Por esta razón se dispone fijar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo, lo reclame en este Despacho. Vencido este término, sino se presentare dueño alguno se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 3 de Julio de 1941.

G. CARLES G.

El Secretario,

Ricardo Jaén.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETA.

Tte. Crnl. N. Ardito Barleta.

El Secretario

Hernando Lozano R.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad el que se encuentra ubicado entre las calles 1^{er} y 2^{da} Este y Avenida A y B-Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrárseles vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

1 Potranca color cañabrava, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E B.

Un Potrillo color melado 1 1/2 año edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1 1/2 años, la yegua marcada así VY y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una potrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1 1/2 años, color rojizo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado

así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rocio de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rocio de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada de 4 años, cría recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años, marcada así: b

Un Potrillo colorado de 2½ años, marcado así: E I P

Una Novilla color amarillo como de 2½ años, marcada así: O-C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se subvalorarán por peritos y serán vendidos en subasta pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

Agosto 18

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Diaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra MAGDALENO DIAZ UREÑA y TEOFILO PARDO, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto: "Juzgado Segundo del Circuito de Herrera —

Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:—Después de haberse tramitado legalmente un denuncia interpuesto por Santiago Pinilla contra Magdaleno Diaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Diaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fue confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos citados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdaleno Diaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. De autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera nacional y en la Zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los

esfuerzos hechos en pos de su localización. El Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afronte legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, Primer Suplente del Circuito de Herrera, teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *emplaza* a Magdaleno Diaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedulado número 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que si no lo hiciere se le declarará rebeldía como reo ausente y se le nombrará defensor de oficio con el cual se le seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como indicio grave responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero o pena de ser juzgados por encubridores; y a estas, cualesquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Diaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

"Notifíquese y cópíese.

C. A. HOOPER.

Armando A. Luna, Srio."

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Diaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

Fernando J. Luna.

Srio.

6 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente Edicto, notifica a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero, (se ignoran los demás datos de filiación), la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "estafa".

Dicha sentencia dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Junio cuatro de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Consulta el Juez 2º del Circuito de Colón, el fallo que textualmente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Vistos: Se ha seguido proceso contra Isaac Cohen, por el delito genérico de *estafa*, y mediante los trámites que regulan con reo ausente, por haber desaparecido el mencionado Cohen de la jurisdicción de la República desde antes de ser denunciado el caso en este Tribunal. En los autos obran siete diferentes cheques por valor de quinientos setenta balboas que el sindicado giró a favor de distintas personas pretextando tener suficientes fondos depositados en "The Royal Bank of Panama" con que responder por ellos, sin que tal aserción fuera cierta. Hay un cheque girado a favor de David Antar por treinta y cinco dólares, girado el 10 de Noviembre de 1935; otro cheque por docecientos dólares a favor de David Mizrachi, girado el 9 de ese mes; otro cheque por treinta y nueve dólares a favor de David Turgeon, girado el 1º de ese mes; otro cheque a favor de Juan Mizrachi, por noventa dólares, girado el 29 de Octubre de ese año; otro cheque Cash por dieciseis dólares, girado el 12 de Noviembre y endosado a D. Gadeloff; otro cheque por setenta y cinco dólares girado a favor de David Antar, con fecha 20 de Noviembre.

A excepción de estos dos últimos cheques los demás fueron presentados para su cobro al Banco y rechazados con la indicación o advertencia de que el girador no tenía suficientes fondos para cubrirlos.

Como quiera que el cheque girado *Cash* el dia 12 de Noviembre de 1935, y endosado a Gadeloff es sólo por la suma de *diecisiete* dólares y el Banco no pudo pagarlo por no tener el girador fondos suficientes, es evidente que al haber girado el resto de los cheques, por cantidades que en algún caso ascienden a *doscientos dólares*, como el girado a favor de David Mizrachi, (folio 4) el sindicado Cohen procedió con malicia criminal tanto más notoria cuando se ausentó precipitadamente del país (folio 25) valiéndose de engaños para con las personas de quienes había recibido dinero en efectivo en cambio de sus cheques. Por estas consideraciones el Tribunal estima que el sindicado Cohen ha violado repetidamente el artículo 360 del Código Penal en relación con el artículo 24 y que, por consiguiente debe penársele con diecinueve meses y medio de reclusión y ciento sesenta y cinco balboas de multa, calificada la responsabilidad con el término medio de la pena y un aumento de la mitad. En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Isaac Cohen, mayor de edad, extranjero y ausente a sufrir en la Colonia Penal de Coiba pena de reclusión por el término de diecinueve meses y medio, y a pagar a favor del Tesoro Nacional por vía de multa la cantidad de ciento sesenta y cinco balboas y a pagar además, por vía accesoria los gastos del proceso.—Cópíese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario”.

Examinado el anterior fallo por el Agente del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal, dicho funcionario ha remitido la vista número 2059 de 18 de Abril de 1941, en la cual hace in-

teresante estudio sobre el hecho que se le imputa al reo. Sus conclusiones, desde luego, son las mismas que las del Juez Consultante. No cabe duda que el corte que se le ha dado a este proceso se ajusta a la Ley, ya que hay reunidos los elementos cuerpo del delito y responsabilidad criminal completa, requisitos esenciales para una condena al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial. El fallo, pues, es jurídico y justo. En consecuencia este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo consultado.—Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—Publio Vásquez.—M. J. Jaén.—Erasmo Méndez.—Andrés Guevara, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta (30) días, hoy dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito Juez Segundo de Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Gislic, negra, antillana, de 22 años de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por este Tribunal, dice así:

Juzgado Segundo del Circuito: Colón, catóica de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Louise Callender, apodada "Girle", negra antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada por haberle causado lesiones a Charles Foster que le incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total perpetua de la visión del ojo izquierdo. (Folio 8).

El hecho tuvo verificativo la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo.

Sustentan los cargos contra la Calleedor los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malone y Edward Harris. Ademas su ocultamiento a raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por mas tiempo la decisión del mérito del sumario se pretendo de una

remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra la citada Louisa XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero. Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Dario González. (Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridor del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la **GACETA OFICIAL** por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

F. Nararrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Ashton Leo Rodgers, portador de la Cédula de identidad personal N° 11-638, mayor de edad, natural y vecino de Colón, en el mes de Enero del año mil novecientos cuarenta, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que sigue, así:

(Providencia)

Juzgado Segundo del Circuito, Colón. Siete de 'Como el enjuiciado Ashton L. Rodgers aun no de julio de mil novecientos cuarenta y uno. ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'lesiones personales', decretese nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

'Notifíquese: (fdo.) González. (fdo.) F. Nararrete, 'S. ad-interim'. (Auto de enjuiciamiento)

Juzgado Segundo del Circuito. Colón, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El 18 de enero del año en curso se suscitó una riña entre Ashton Rodgers y David Ralph Richards. A consecuencia de la misma el último recibió lesiones consistentes en herida contusa en la región superciliar izquierda y hematoma subyacente, sufrió una incapacidad de veinticinco días y ha quedado con señal permanente en el rostro. (Folios 6 y 7).

Indagado Rodgers sobre la verdad de lo ocurrido, expuso que había sido injuriado de palabra y agredido por Richards, por lo cual se vio en la necesidad de defenderse y que, en el ejercicio de su defensa le causó las lesiones en referencia.

Richards, por su parte, declara que la agresión partió de Rodgers y en ello está de acuerdo el testigo presencial mencionado por ambos contrincantes, Benito Pacheco. Declara este testigo que Rodgers levantó la llave de la bomba de gasolina y le dio a David Richards en una pierna; que él trató de desapartarlos, lo cual hizo, pero que nuevamente se fueron ambos a las manos y que fue entonces cuando Rodgers le dió de cabezazos a Richards, lesionándolo.

Por lo expuesto y por cuanto así lo requiere el artículo 2147 del Código Judicial, el que suscribió, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ashton Rodgers, de 25 años de edad, de este vecindario, con cédula de identidad número 11-638, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa señáse la hora de las tres de la tarde del día once de octubre venidero.

Cópíese y notifíquese. (fdo.) Dario González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, su pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si conociéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la **GACETA OFICIAL** por cinco veces consecutivas, (artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Interim,

F. Nararrete.